



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIANA PATRICIA HUERTAS DORADO
RADICACIÓN	2543040030012022-0540

Madrid, Cundinamarca. Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

Al verificarse la actuación, se define la reposición y pertinencia del trámite de la alzada subsidiaria interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. contra la providencia del pasado treinta (30) de agosto, porque desde el pasado 13 de junio radicó registro quedo a cargo de la efectividad de la medida, bajo las anteriores condiciones pretende la revocatoria de la decisión para continuar el trámite del proceso, en forma subsidiaria solicita se le conceda el trámite de la apelación.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte la prosperidad de la reposición interpuesta al acreditarse la radicación del oficio ante la oficina de registro en forma previo a la emisión del requerimiento sin que dicha entidad lo materializará en forma previa al vencimiento del término del dispuesto, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Dispuesto el mandamiento de pago, desde el decretó de la cautela, mediando solicitud de la parte demandante para ser enviado tan solo se elaboró y remitió el pasado 1 de junio en cuya fecha se remitió a la oficina de registro quien solo hasta el pasado 4 de agosto certificó la nota de registro fecha en la que igualmente se remitió a los correos reportados por la parte demandante, acreditándose las condiciones reclamadas como quiera dentro de los treinta días otorgados por el requerimiento se materializó la carga que correspondía a la remisión y tramite, mas no la efectividad de la medida cautelar, desvirtuando el incumplimiento previo y anterior a la emisión de la decisión recurrida desconociendo que la carga pesaba sobre la oficina de registro, frente a la que ninguna injerencia asumía la parte demandante.

Al margen de la pertinencia e idoneidad del envió del oficio a las direcciones electrónicas reportadas en la censura, en las condiciones que reporta el mandamiento, que registra igualmente el requerimiento, los 30 días para materializar la cautela se contabilizan desde la emisión del oficio, envió a la oficina de registro quien solo lo radicó el pasado 1 de junio, es decir que desde por lo menos el pasado 1 de junio, extendió el lapso del requerimiento hasta el pasado 18 de julio, periodo dentro del cual la parte demandante traslado tal carga a instrumentos públicos o cuando la citada dependencia asumiera el registro por lo que el desistimiento tácito dispuesto fue desacertado en cuanto si bien se decretó con posterioridad al vencimiento los 30 días otorgados para el cumplimiento de la carga impuesta, omitió considerar que el cumplimiento de la medida estaba a cargo de la oficia respectiva quien defirió tal asunto a los términos de la

devolución, cuya carga jamás mereció requerimiento a la parte demandante.

En la forma expuesta se concluye la inexistencia de los requisitos que posibilitaban la declaración del desistimiento tácito, en cuanto la omisión está determinada por oficina de Registro, por lo que en la forma expuesta acertada resulta la reposición interpuesta contra la decisión censurada aunado a que se acreditó la radicación del oficio desde el pasado 1 de junio ante la oficina de registro asumiendo tal entidad la carga que finalmente se verificó hasta el pasado 4 de agosto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., la providencia del pasado treinta (30) de agosto, proferida en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que le promueve a la parte demandada DIANA PATRICIA HUERTAS DORADO, conforme lo expuesto.

En las condiciones del artículo 317, numeral 1°, inciso 1° del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0d751f22b78bd82c5d8545c87ff90b7340ed098dd01c0daf89212abdb5da08**

Documento generado en 31/03/2023 12:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>